

**INFORME No. 5/18**

**PETICIÓN 1520-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS QUISPE QUISPE Y FAMILIA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.167

Doc. 9

24 febrero 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 5/18. Petición 1520-08. Admisibilidad. Carlos Quispe Quispe y familia. Bolivia. 24 de febrero de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sociedad Interamericana de Prensa  |
| **Presunta víctima:** | Carlos Quispe Quispe y familia |
| **Estado denunciado:** | Bolivia  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 19 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de marzo de 2009  |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 7 de mayo de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 19 de agosto de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de octubre de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento realizado el 19 de julio de 1979) |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. De acuerdo con la peticionaria, Carlos Quispe Quispe, era estudiante de ciencias de comunicación y se desempeñaba como practicante de la Radio Municipal de Pucarani, FM 90.7. Indica que el 27 de marzo de 2008 alrededor de 300 personas que protestaban contra el alcalde de dicha localidad, movilizadas por el Comité de Vigilancia[[3]](#footnote-4) (órgano de control social), ingresaron en la Municipalidad de Pucarani donde funcionaba la Radio Municipal, destruyendo a su paso el equipo de la emisora, y golpearon a la presunta víctima, hasta que intervino la policía.
2. Señala la peticionaria que Quispe Quispe identificó al presidente del Comité de Vigilancia de ese municipio como el autor material del hecho, quien al verlo lo habría señalado como “¡Esta es la boca que habla!”. La peticionaria refirió que la presunta víctima salió por sus propios medios de la radio y fue con posterioridad al centro de salud local. Ante la falta de un vehículo oficial para trasladarse, tomó el autobús hacia El Alto. Informa que al día siguiente, un médico de la Fiscalía evalúo al periodista y advirtió heridas, equimosis y laceraciones en su cuerpo. De acuerdo con la peticionaria, Quispe Quispe murió por traumatismo encéfalo craneal dos días después.
3. La peticionaria indica que el inicio de la investigación penal por el homicidio de la presunta víctima demoró por problemas de jurisdicción, ya que el periodista fue agredido en Pucarani y falleció en otro lugar. En agosto de 2008, la jurisdicción del caso fue asignada a los jueces y fiscales de la municipalidad de Achacachi. La peticionaria señala que el proceso continúa abierto y la familia del periodista temería que el homicidio quedase impune por razones políticas. Según la peticionaria, los familiares de la presunta víctima no pudieron dar seguimiento a la investigación y proceso penal por falta de recursos económicos, y tampoco tuvieron la oportunidad de interponer otros recursos. Afirma que desde el asesinato del periodista **“**el caso se mantiene en la impunidad”.
4. Por su parte, el Estado boliviano sostiene que la Comisión Interamericana debe declarar la inadmisibilidad de la presente petición, ya que no se ha agotado los recursos judiciales internos.De acuerdo con el Estado, la investigación preliminar fue iniciada de oficio el 31 de marzo de 2008. Indicó que el 29 de abril de 2009 fue emitida una resolución de imputación formal en contra de una persona por la comisión del delito de lesión seguida de muerte en perjuicio de Quispe Quispe. Al día siguiente se le habría otorgado libertad condicional. El Estado explica que el 6 de noviembre de 2009 fue presentada acusación formal en contra de este imputado, pero no indica avances ni resultados del juicio. El Estado informa que el 6 de noviembre de 2013 se imputó formalmente a otras tres personas como autores del delito de lesión seguida de muerte en perjuicio del periodista, y que el fiscal asignado al caso solicitó se disponga la detención preventiva de los imputados. El Estado indica que el proceso no ha continuado por la “inasistencia de los implicados, razón por la cual a la fecha no se [les] pudo notificar personalmente (…) con la Imputación Formal, encontrándose esta para notificación mediante edicto[s]”.
5. Asimismo, el Estado alega que los hechos narrados no tienden a caracterizar violaciones a derechos protegidos por disposiciones de la Convención Americana. Afirma que los hechos alegados fueron cometidos por una multitud de personas no identificadas, que provenían de diferentes comunidades de la localidad y no por la actuación de agentes del Estado. Asimismo, indica que los agentes de seguridad pública no tenían conocimiento de que la víctima estaba en un riesgo cierto determinable, real e inmediato, pues los hechos se desarrollaron de manera espontánea. Por consiguiente, señala que no sería responsable directa ni indirectamente de la vulneración del derecho a la vida y la libertad de pensamiento y expresión del periodista. Adicionalmente, el Estado alega que dentro de la investigación preliminar llevada a cabo a consecuencia de la muerte de la presunta víctima, ni la victima ni otras personas a su nombre, activaron la protección judicial interna, por lo que no existiría violación alguna del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH y, consecuentemente, no habría tenido la oportunidad de reparar eventuales violaciones al artículo 8 de la CADH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria manifiesta que subsiste la demora injustificada de justicia en el presente caso. Indica que el proceso sobre la muerte de la presunta víctima demoró debido a “problemas de jurisdicción” y que los recursos judiciales no fueron finalizados. Asimismo, afirma que “a ocho años del asesinato [de Quispe Quispe] no ha habido indicios de avances en la búsqueda de justicia en el proceso investigativo, por lo tanto el caso se mantiene en la impunidad”.Por su parte, el Estado indica que “[l]a víctima no activó la protección judicial ordinaria ni extraordinaria prevista en las normas legales internas y en la Constitució[n]”.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen la denuncia de violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción penal de los responsables, que se traduce en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, según se desprende del expediente, pasados casi 10 años de los presuntos hechos, no habrían indicios de avances en el proceso investigativo, y el caso se mantendría en la impunidad. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la CADH. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria podrían caracterizar violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Asimismo, del carácter de los hechos denunciados en la petición se desprende que éstos podrían configurar violaciones del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. La Comisión analizará la posible violación de estas disposiciones a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención.
2. Adicionalmente, la Comisión analizará la posible aplicabilidad de los artículos 4, 5 y 13 de la CADH en la etapa de fondo del presente caso con respecto a la presunta víctima. Como ha expresado la CIDH, cuando se trata de violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación, la falta de cumplimiento de la obligación de proteger a periodistas en riesgo especial, así como la de investigar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos puede también implicar un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida y la libertad de expresión de la víctima[[4]](#footnote-5).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los Comités de Vigilancia serían instancias organizativas de la sociedad civil que nacieron con la Ley de Participación Popular, vigente para la época de los hechos <http://www.oas.org/juridico/spanish/blv_res16.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 21/15. Caso No. 12.462 Nelson Carvajal Carvajal y família (Colombia). 26 de marzo de 2015. Párr. 120; CIDH. Informe No. 50/99. Caso 11.739. Héctor Félix Miranda (México). 13 de abril de 1999. Párr. 52; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza (México). 19 de noviembre de 1999. Párr. 58. [↑](#footnote-ref-5)